**Radicación No**:66001-31-05-004-2017-00216-02

**Proceso**: Ordinario Laboral

**Demandante**: Ricardo Díaz Marulanda

**Demandado:** Universidad Libre Seccional Pereira

**Magistrado Ponente:** Francisco Javier Tamayo Tabares.

**Temas: RECUSACIÓN / CAUSAL 9a: ENEMISTAD GRAVE / ES SUBJETIVA Y DEBE PROVENIR DEL JUEZ HACIA EL SUJETO PROCESAL Y NO A LA INVERSA / RECHAZO**

Respecto a esta causal (enemistad grave entre el juez y alguna de las partes o su apoderado), conviene precisar que ha sido calificada como causal de carácter subjetivo, que obliga al servidor judicial a considerar la situación prevista en la ley y a decidir si considera justificado hacer la manifestación de afectación en su apreciación. En otras palabras, es el propio juzgador quien mejor puede apreciar y cuantificar los efectos de la enemistad grave, debiendo hacer un explícito y convincente fundamento de inhabilidad, con el fin poder hacer una valoración objetiva del caso y deducir si las circunstancias invocadas comportan o no un menoscabo al principio de imparcialidad como garantía constitucional. (…)

“Como causal de impedimento se requiere que sea recíproca o, por lo menos, que provenga del juez hacia el sujeto procesal y no a la inversa. Además, debe ser "grave", lo que implica que no es cualquier antipatía o prevención la que configura el motivo, sino que debe tener una entidad tal que genere en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleve a perder la imparcialidad necesaria para decidir correctamente”. (…)

Bajo tales circunstancias, se concluye que la solicitud de recusación planteada no es de recibo, pues los hechos en los que se basa la causal de enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales no demuestran, per se, afectación de la imparcialidad ni de la capacidad de decidir en derecho del Juez Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, máxime cuando el sentimiento de animadversión no se anida en el funcionario, como se desprende de la causal invocada.

**SALVAMENTO DE VOTO – MAGISTRADA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN:**

**NECESIDAD DE PRACTICAR PRUEBAS FRENTE A LA CAUSAL 9ª DE RECUSACIÓN ART. 143 CGP (AMISTAD INTIMA O ENEMISTAD GRAVE):** Creo que el análisis de esa causal, cuando se estudia la recusación, no puede quedarse en la simple afirmación del recusado (como ocurrió en este caso) porque para ello el inciso tercero del artículo 143 del C. G. del P. faculta la práctica de pruebas a efectos de que no se resuelva de plano, salvo que no se requieran. En el auto ni siquiera se analizó si se requerían o no pruebas bajo el argumento de que dicha causal es eminentemente subjetiva, bastando la sola afirmación del juez recusado, quien en este caso manifestó que no tiene sentimientos de animadversión en contra de la apoderada recusante.

Con esa ratio decidendi se dejó sentado que el monopolio absoluto de esa causal la tiene el funcionario judicial, de manera que resulta en vano recusarlo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

# SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Pereira, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

 Decide a continuación la Sala, el incidente de recusación presentado por la vocera judicial de la parte actora, Dra. Gloria Lucía Díaz Sánchez, respecto del Juez Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, Dr. Cesar Augusto Quintero Piedrahita, con el fin de que sea separado del conocimiento del proceso Ordinario de primera instancia que adelanta **Ricardo Díaz Marulanda** contra la **Universidad Libre – Seccional Pereira.**

1. ***ANTECEDENTES***

El 4 de julio de 2018 la vocera judicial de la parte actora, Dra. Gloria Lucía Díaz Sánchez, presentó incidente de recusación contra el Juez Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, Dr. Cesar Augusto Quintero Piedrahita, solicitándole declararse impedido para seguir conociendo del proceso de la referencia, invocando para ello la causal 9ª del artículo 150 del C.P.C., y alegando en síntesis, que ante los hechos de enemistad acaecidos con el Magistrado Julio Cesar Salazar Muñoz, ocurridos mientras la recusante fue servidora judicial de este Tribunal -2013 y 2014-, se creó igualmente enemistad con sus entonces auxiliares, entre ellos, el Dr. Quintero Piedrahita.

El a-quo, por auto del 12 de julio de 2018 no aceptó la recusación presentada en su contra, aduciendo que si bien es cierto coincidió durante un lapso corta con la Dra. Díaz Sánchez como empleados dela Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, no es cierto que entre ambos se haya desarrollado una enemistad grave, pues por el contrario, el trato que ambos han tenido en oportunidades en las que han coincidido profesionalmente ha sido siempre amable y cordial. Estimó además que en caso de que existiere animosidad por parte de la togada profesional no es suficiente para aceptar la recusación que plantea, puesto que la enemistad debe ser recíproca y ser calificada como “grave” y no de simple antipatía o prevención, conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, cuyos apartes citó y trajo a colación algunos de sus apartes.

La vocera judicial de la parte actora suscribió memorial en aras de interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión anterior, no obstante fueron declarados inadmisibles al tenor de lo establecido en el artículo 143 CGP, remitiéndose las diligencias a esta Superioridad, para lo de su cargo.

 Procede esta Sala de Decisión a resolver de plano lo que corresponda, previas las siguientes

1. ***CONSIDERACIONES***

De conformidad con lo normado en el inciso 3º del artículo 140 del Código General del Proceso, esta Sala de Decisión es la competente para resolver sobre la recusación propuesta por la apoderada judicial de la parte actora en este asunto respecto del Juez Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad.

Para empezar, es preciso indicar que las causales de impedimento y recusación fueron establecidas por el legislador para garantizar la imparcialidad del Juez al administrar justicia, y la finalidad es que, cuando se configure objetivamente una causal taxativamente señalada en la ley (cuestiones de enemistad, amistad, vínculos familiares, entre otros), debe marginarse del proceso del cual viene conociendo, pues no le es permitido separarse caprichosamente de las funciones que le han sido asignadas, y a las partes, no les es dable escoger a su arbitrio la persona del juzgador.

Así pues, las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de garantizar la independencia de la administración de justicia y el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un juez imparcial.

En el sub-lite, la causal que soporta la petición de separación del Juez Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, del conocimiento del presente asunto, es la contenida en el artículo 141 del Código General del Proceso, puntualmente su ordinal 9º, que a tenor literal expresa:

 *“9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”*

Como razones para fundamentar la recusación expone que ante las desavenencias que se presentaron en el 2013-2014 entre ella y el Magistrado Julio Cesar Salazar Muñoz, entonces nominador del actual Juez Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, el inconformismo de los auxiliares que en aquel entonces laboraban con el Magistrado en mención, entre los cuales se encontraba el Dr. Quintero Piedrahita, fue evidente, a tal punto que la miraban con desprecio, se negaban a dirigirle tan siquiera el saludo, y además, hacían notorio el desagrado ante su presencia, manifestándolo a los compañeros y demás servidores judiciales, todo lo cual da cuenta de las circunstancias de enemistad que se forjaron desde aquella época con el actual Juez Cuarto Laboral.

Respecto a esta causal, conviene precisar que ha sido calificada como causal de carácter subjetivo, que obliga al servidor judicial a considerar la situación prevista en la ley y a decidir si considera justificado hacer la manifestación de afectación en su apreciación. En otras palabras, es el propio juzgador quien mejor puede apreciar y cuantificar los efectos de la enemistad grave, debiendo hacer un explícito y convincente fundamento de inhabilidad, con el fin poder hacer una valoración objetiva del caso y deducir si las circunstancias invocadas comportan o no un menoscabo al principio de imparcialidad como garantía constitucional.

Al respecto, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha sostenido en reiterada jurisprudencia que "*Dicha causal de impedimento o de recusación (amistad íntima o enemistad grave), tiene que ser recíproca y actual, es decir, un sentimiento mutuo suficiente para que el funcionario judicial no pueda administrar justicia con la libertad y ecuanimidad debidas, ya que su ánimo se encontraría perturbado por hechos (afecto o resquemor) que indiscutiblemente le impedirían obrar con imparcialidad en las decisiones que por su cargo debe adoptar en el caso sometido a su consideración*". (Proceso 16098 M.P. Mario Mantilla Nouguez auto 2 septiembre de 1999).

Esa misma Corporación al abordar la causal de la enemistad señaló:

*"La palabra enemistad, desde el punto de vista semántico, es la "aversión u odio entre dos o más personas", según la define el Diccionario de la Real Academia Española.*

*Como causal de impedimento se requiere que sea recíproca o, por lo menos, que provenga del juez hacia el sujeto procesal y no a la inversa. Además, debe ser "grave", lo que implica que no es cualquier antipatía o prevención la que configura el motivo, sino que debe tener una entidad tal que genere en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleve a perder la imparcialidad necesaria para decidir correctamente.*

*En consecuencia, no se trata de que los escritos irrespetuosos o las denuncias penales contra los funcionarios tenga per se la aptitud suficiente para generar el impedimento, pues ello llevaría a que sujetos procesales inescrupulosos se sirvieran de tales medios para buscar, indebidamente, el revelo (sic) de un funcionario judicial. Tampoco de que éste utilice tales circunstancias como pretexto para separarse del conocimiento de un determinado proceso, pues se entiende que quien ha aceptado la sagrada función de administrar justicia posee la formación y la entereza de carácter suficiente para sobreponerse a ellos y actuar y decidir con rectitud e imparcialidad" (proceso 17735 M.P. Jorge E. Córdoba Poveda auto 12 octubre 00).*

En palabras del tratadista López Blanco[[1]](#footnote-1): “*En realidad, esta causal se refiere preferentemente al juez y no a las demás personas mencionadas. Por lo anterior, si la parte, su representante o apoderado se consideran amigos íntimos o enemigos manifiestos del juez, pero éste no abriga similares sentimientos, la causal de recusación no prosperará, pues lo que la ley quiere es que se presente esa situación en el ánimo del funcionario v frente a la parte, o su representante o apoderado.”*

Conforme a la motivación expuesta y en atención al precedente jurisprudencial y doctrinal referido precedentemente, no encuentra la Sala que la causal invocada en este asunto tenga vocación de prosperidad, pues la presunta falta de diálogo entre la recusante y funcionario judicial, no es elemento suficiente que desdiga de la garantía de imparcialidad de aquel para seguir conociendo del proceso ordinario.

Tampoco las expresiones de actos de antipatía, disgusto o descortesía que según ella se profesan en su contra, pues no son verdaderos señalamientos que permitan inferir que el ánimo del operador judicial pueda verse afectado en su imparcialidad al momento de fallar, pues según se anotó precedentemente, para su reconocimiento se requiere la expresión clara del funcionario siempre que se torne plausible su manifestación; situación que en el caso de autos se echa de menos, pues contrario sensu, el Juez Cuarto Laboral indicó no albergar hacia la Dra. Gloria Lucía Díaz Sánchez ningún sentimiento de enemistad o animadversión.

Significa entonces que no presentan las características exigidas, para declarar la circunstancia restrictiva, y además, en cuanto a que por ser esta causal eminentemente subjetiva, solo es posible comprobar los niveles de enemistad mediante la confirmación mutua de quienes se les endilga, con lo que no se está en el presente caso, en un escenario de animadversión u odio, y menos de reciprocidad, que se requiere para que exista la causal endilgada.

Bajo tales circunstancias, se concluye que la solicitud de recusación planteada no es de recibo, pues los hechos en los que se basa la causal de enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales no demuestran, per se, afectación de la imparcialidad ni de la capacidad de decidir en derecho del Juez Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, máxime cuando el sentimiento de animadversión no se anida en el funcionario, como se desprende de la causal invocada.

En consecuencia, se declarará infundada la recusación formulada contra el mentado funcionario, por lo que se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, para que se continúe con el trámite del proceso ordinario que corresponde.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

**RESUELVE**

**Primero: Declarar infundada** la recusación propuesta por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto respecto del Juez Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad.

**Segundo***:* **Entérese** esta decisión a las partes y devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que se continúe con el trámite pertinente.

*Notifíquese y cúmplase,*

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

 Magistrada Magistrada

 Salvamento de voto

ALONSO GAVIRIA OCAMPO

Secretario

Providencia: Auto del 4 de septiembre de 2018

Radicación No. : 66001-31-05-04-2017-00216-02

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante RICARDO DÍAZ MARULANDA

Demandado: UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL PEREIRA

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada Ponente: Dr. FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrada que salva voto: Dra. ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN

# SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto mi inconformidad frente a la providencia mayoritaria por el precedente que se deja, toda vez que pareciera que frente a la causal 9ª de recusación del artículo 141 del C. G. del P. no habría lugar a recusar a un funcionario judicial porque bastaría que el recusado dijera simplemente que no abriga sentimientos de amistad íntima o enemistad grave frente a una de las partes del proceso, para desatender las razones que llevan precisamente a recusarlo. Creo que el análisis de esa causal, cuando se estudia la recusación, no puede quedarse en la simple afirmación del recusado (como ocurrió en este caso) porque para ello el inciso tercero del artículo 143 ibídem faculta la práctica de pruebas a efectos de que no se resuelva de plano, salvo que no se requieran. En el auto ni siquiera se analizó si se requerían o no pruebas bajo el argumento de que dicha causal es eminentemente subjetiva, bastando la sola afirmación del juez recusado, quien en este caso manifestó que no tiene sentimientos de animadversión en contra de la apoderada recusante.

Con esa ratio decidendi se dejó sentado que el monopolio absoluto de esa causal la tiene el funcionario judicial, de manera que resulta en vano recusarlo.

Me pregunto: ¿Qué pasa si el juez o jueza no se quiere separar del conocimiento de un asunto precisamente porque abriga hacia una de las partes o sus apoderados sentimientos de amistad íntima o enemistad grave? Según la providencia de la cual me aparto, no pasaría nada porque una vez recusado, si ese juez o jueza quiere seguir al frente del asunto, le bastará negar tales sentimientos.

Me parece que fue apresurada la decisión y que casos como este, amerita la práctica de pruebas.

.

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN**

**Magistrada**

1. López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, parte general, tomo I, 2012, 11ª Edición, Dupré Editores, p.256 y 257. [↑](#footnote-ref-1)